

RE: RECURSO

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/12/2023 5:00 PM

Para:MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>

Buen día, cordial saludo

Acuso recibo de su solicitud, a la vez se le informa que, durante el transcurso del día de hoy, se **someterá a reparto** interno el proceso, entre los empleados del juzgado, concediendo el término de Ley, para proyectar la decisión que en Derecho corresponda. Deberá aparecer notificado, le ruego estar atento a los estados electrónicos.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02

Teléfono 2490988 Ext.108

De: Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 5:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO



Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Roldanillo – Valle

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: LUZ MARINA RODRIGUEZ BUITRAGO Y OTRO, hoy sus cesionarios SOCIEDAD EXCAVACIONES LAS PALMAS S.A.S. Y OTRA.

DEMANDADOS: INVERSIONES SONY DE COLOMBIA S.A.S.

RADICACION: 2022-00068-00

2022-00072-00

2023-00054-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO No. 1000 del 30 de Noviembre de 2023.

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, vecino de Tuluá (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (Valle), abogado en ejercicio, con T.P No. 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes en el negocio de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1000 del 30 de noviembre de 2023, notificado en Estado Electrónico No. 135 del 01 de diciembre del año en curso, recurso que sustento de la manera siguiente;

La Sociedad **EXCAVACIONES LAS PALMAS S.A.S.**, representado legalmente por **JOSE OSCAR ZULUAGA HERRERA**, con domicilio principal en Palmira (V.) y **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO ZAMORANO**, mediante contrato privado celebrado el 15 de agosto de 2023 recibieron como cesionarios los derechos de crédito y litigiosos contenidos en los Pagarés relacionados en el memorial respectivo, enviado el 27 de octubre en el proceso con radicación No. 2023-00054-00, títulos-valores que son la base ejecutiva dentro de los procesos de la referencia adelantados en ese Juzgado y radicados bajo los Números 2022-00072-00 –

2022-00068-00 y 2023-00054-00, cesión ésta efectuada por GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO Y LUZ MARINA RODRIGUEZ BUITRAGO.

Igualmente, se solicitó correr traslado al demandado de la decisión que reconozca a los sustitutos, esto es poner en conocimiento de éste la sustitución procesal, dando de esta manera cumplimiento al Art. 68, Inc. 3. Del Código General del Proceso. Así mismo, se profiriera auto ordenando seguir adelante con la ejecución radicada al No. 2023-00054-00 y hacer los demás ordenamientos legales.

Su Despacho, mediante el auto interlocutorio No. 1000 del 30 de noviembre de 2023 respecto al pedimento del proceso con radicación No. 2023-00054-00 resolvió no acceder a ello, por cuanto es un proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra WILDER DIAZ VIDALES, FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, ERIKA VIVIANA DIAZ y GLORIA INES ESCAMILLA RODRIGUEZ, partes que no hacen relación a la solicitud de cesión del crédito.

Al respecto, tengo para manifestarles que no comparto esta decisión, toda vez que existen actuaciones donde el radicado del proceso que nos ocupa, es precisamente el No. 2023-0054-00, tal como puede apreciarse en el auto Interlocutorio No. 126 del 9 de mayo de 2023, el cual fue notificado por Estado No. 060, cuya copia adjunto a este escrito.

Por lo tanto, solicito se reponga el punto quinto del auto interlocutorio No. 1000 del 30 de noviembre de 2023, para en su lugar, acceder al reconocimiento de la cesión impetrada, en caso de ser negada este recurso, en forma subsidiaria interpongo el de apelación, para ante el superior jerárquico.

En los términos anteriormente expuestos, sustento el recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto objeto de litigio.

PETICIÓN

PRIMERA: Sírvase señor Juez, **REVOCAR PARA REPONER** lo expuesto en el punto QUINTO del auto interlocutorio No. 1000 del 30 de noviembre de 2023, y se acceda a las peticiones expuestas por mis mandantes.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

SEGUNDA: De no acceder a las peticiones anteriores, sírvase señor Juez, conceder para que ante el Superior Jerárquico dentro de sus competencias el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Anexo las copias enunciadas anteriormente.

Del Señor Juez, cordialmente,

MOISES AGUDELO AYALA
T.P. No 68.337 del C.S. de la J.

Mayo 10 de 2023

CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL, SIENDO LAS 8:00 A.J.

FECHA DE ESTADO	No. DE ESTADO	RAD. DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE PROV.	VER ARCHIVO	CDNO. No.
05/2023	060	76-622-31-03-001-2021-00132-00	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual	MARIBEL RODRIGUEZ GUEVARA y CTOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.; HENRY ALEERTO PINAREQUE PRIETO; VÍCTOR NOFEERTO DÍAZ PULIDO	09/05/2023	AUTO 164 (Concede Amparo de Pobreza - Fija Fecha para Audiencia)	1 Radicado Virtual OneDrive
10/05/2023	060	76-622-31-03-001-2022-00068-00	Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real	LUZ MARINA RODRIGUEZ BUITRAGO	INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.	09/05/2023	AUTO 262 (Ordena Seguir Adelante la Ejecución - Ordena Avalúo y Remate - Condena en Costas)	1 Radicado Virtual OneDrive
05/2023	060	76-622-31-03-001-2022-00153-00	Verbal - Resolución de Contrato	JUAN PABLO PEÑALOSA MAZLERA y NATIBEL CUBILLOS GUTIÉRREZ	RESERVADO	09/05/2023	AUTO 287 RESERVADO (Admite Demanda - Ordena Notificar y Correr Traslado - Requiere Prestar Caución - Reconoce Personería Jurídica)	1 Radicado Virtual OneDrive
10/05/2023	060	76-622-31-03-001-2023-00054-00	Ejecutivo	LUZ MARINA RODRIGUEZ BUITRAGO	RESERVADO	09/05/2023	AUTO 126 RESERVADO (Acumula la Demanda - Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo - Decreta Medidas - Ordena Notificar - Reconoce Personería Jurídica)	1 Radicado Virtual OneDrive
10/05/2023	060	76-622-31-03-001-			LUIS CARLOS FERNÁNDEZ	09/05/2023	AUTO 164	1 Radicado

11 may

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Roldanillo Valle, mayo nueve (09) de dos mil Veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ
BUITRAGO
DDO: INVERSIONES SONY S.A
RAD No. 76-622-31-03-001-2023-00054-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Ha correspondido a este despacho el conocimiento y trámite de la demanda genitora del Proceso de la referencia, remitida por la Oficina de Servicios Local, para lo cual se avocará conocimiento de la misma.

Pretende la parte ejecutante, hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones contenidas en los títulos valores que se describen a continuación:

Pagaré N° P-77347035 de enero 23 de 2.020, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000, 00), por concepto de capital.

Los intereses de mora, sobre el saldo insoluto a capital antes señalado, a la tasa máxima legal vigente, que debe desde el día 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° P-80461124 de enero 10 de 2.020, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000, 00), por concepto de capital.

Los intereses de mora, sobre el saldo insoluto a capital antes señalado, a la tasa máxima legal vigente, que debe desde el día 11 de enero noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las obligaciones se encuentran garantizadas por la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía contenida en la E.P. N° 1940 de fecha

09
26 mayo
Luz Marina Rodriguez
Buitrago
de 10 de 2023
(Comp)

julio 15 de 2.019 y número 1675 del 14 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Tercera de Tuluá Valle, registrada bajo los Folios de M.I. Nros. 380-38494, 380-38495, 380-41650, 380-38493 y 380-33542 de la ciudad de Roldanillo Valledel Cauca.

La hipoteca fue constituida por la deudora, quien además suscribió los pagarés ya relacionados e identificados por las sumas de \$100.000.000.00 y \$50.000.000.00.

Según los certificados de tradición aportados correspondientes a los Folios de M.I. 380-38494, 380-38495, 380-41650, 380-38493 y 380-33542 la parte demandada es propietaria inscrita de los predios objeto del gravamen.

Se afirma que la demandada ha incurrido en mora respecto de las obligaciones contraídas, adeudando a la presentación de la demanda, la suma de \$150.000.000.00 millones de pesos M/cte., por concepto de capital, obligación que garantiza con los inmuebles hipotecados.

Con la demanda fueron acompañados los documentos que dan cuenta de la obligación contraída, se afirma que el pago del monto correspondiente a la obligación pactada no se ha cumplido en su debida oportunidad, por lo que se ha solicitado librar mandamiento de pago ejecutivo por aquel que en el consta, con sus respectivos accesorios (intereses).

El título referido contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, contraída a favor del acreedor, y constituye la base suficiente para librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la ley (Art. 422 del C.G.P)

El libelo reúne los requisitos legales señalados en los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo tanto, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, en la forma solicitada y conforme a sus Artículos 422 y 430 ss.

Además, se afirmó que por el hecho que el incurrió en la mora señalada, haciéndose exigible la totalidad del capital cobrado, tendiéndose por vencido el plazo por lo que se ha exigido el cumplimiento de la obligación conforme a lo convenido en el texto del pagare base de recaudo ejecutivo. Asimismo ejerce la cláusula aceleratoria.

Por su parte el art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal ..."*

Así entonces resulta claro que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a los preceptos legales que rigen la materia sobre

que versa la ejecución, razón por la que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Respecto a la petición de medidas cautelares embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades financieras del demandado, ante la manifestación de la parte ejecutante, se evidencia la viabilidad de acoger favorablemente la medida solicitada.

También se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del E.T., en lo pertinente a: *"Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta"*.

Ahora bien, dentro del escrito genitor se avizora petición de acumulación de demandas, más precisamente al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00068, el cual versa sobre las mismas partes, hechos y pretensiones.

Frente a tal petición, el Despacho efectuó la revisión del proceso antes mencionado en el cual se puede entrever que se trata de las mismas partes, y que el mismo fue notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Al tenor de lo ordenado en el artículo 463 del CGP, se tiene que se cumple con las condiciones ahí exigidas, pues tal norma precisa que la oportunidad para acumular puede hacerse antes de ser notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes de ser fijada la fecha para el primer remate, por último se procederá a decretar la acumulación solicitada.

Por último, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a Dr. Moises Agudelo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá Valle, T.P. No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido por la señora Luz Marina Rodríguez Buitrago.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda ejecutiva al proceso que se adelanta en este mismo Despacho donde fungen las mismas partes y radicado bajo el Nro. 2022-00068-00

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO** en contra de la Sociedad

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a62eddf5a1f56220dc92718e61e1cfcde0671c17abbecaf2e8bfe8d489e0e2af

Documento generado en 09/05/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>